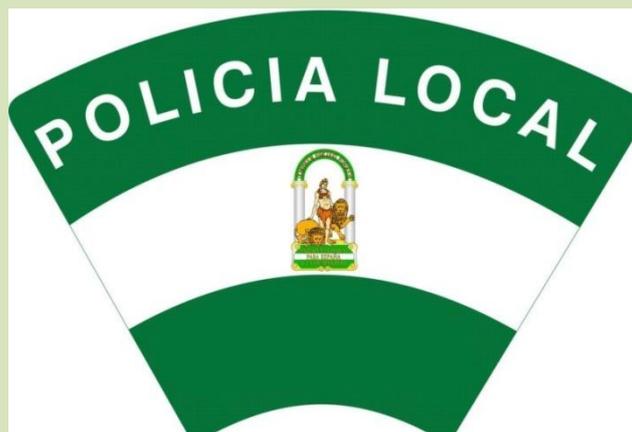


ANIMALES DE COMPAÑÍA,
POTENCIALMENTE PELIGROSOS:
LEGISLACIÓN APLICABLE. SANCIONES
ADMINISTRATIVAS Y PENALES EN EL
AMBITO POLICIAL.



AUTORES: José Manuel Prades Gómez.

Juan José Martin Lupión.



AUTOR Y EDICIÓN:

© José Manuel Prades Gómez

© Juan José Martín Lupión

Policías Locales de Motril (Granada)

Depósito Legal: GR- 553 -2021

Registro Propiedad intelectual: Granada.

COLABORA Y DISTRIBUYE



EJEMPLAR DE DISTRIBUCIÓN GRATUITA

Esta publicación electrónica se divulga y distribuye con la colaboración de USPLBE, Unión Sindical de Policía Local y Bomberos de España, con la intención de reciclar y perfeccionar en esta materia a los diferentes Policías Locales de España. Se publica como publicación electrónica en la página web de la USPLB, www.usplbe.es, en la sección publicaciones de interés policial, estando disponible para su visualización e impresión de cuantos usuarios estén interesados en sus contenidos.

Índice

1. Prólogo.....	Página 6
2. Introducción.....	Página 6
2.1antecedentes históricos.....	Página 6
3. Ley de protección de animales 11/2003.....	Página 7
3.1. Obligaciones del Poseedor de un animal.....	Página 8
3.2. Obligaciones del Propietario de un animal.....	Página 8
3.3. Obligaciones de los Facultativos-Veterinarios.....	Página 8
3.4. Prohibiciones del poseedor y/o propietario de un animal.....	Página 9
3.5. Transporte de los Animales.....	Página 11
3.6. Condiciones específicas del bienestar de los perros.....	Página12
3.7. Circulación por espacios públicos.....	Página12
3.8. Acceso a los transportes públicos.....	Página 13
3.9. Acceso a establecimientos públicos.....	Página 13
3.10. Zonas de esparcimiento.....	Página 14
3.11. Recogida y eliminación de los animales muertos	Página 14
3.12. Identificación de los animales.....	Página 14
3.13. Identificación de perros, gatos y hurones.....	Página 15
3.14. Sistema de Identificación.....	Página 15
3.15. ¿Qué es un animal abandonado?.....	Página 16
3.16. ¿Qué es un animal perdido?.....	Página 16
3.17. ¿A quien compete la recogida y transporte de los animales abandonados y/o perdidos?.....	Página 16
3.18. ¿Puede un agente de la autoridad retener temporalmente un animal en algún caso?.....	Página 17
3.19. Infracciones administrativas a la Ley 11/2003.....	Página 17
3.20. ¿Quiénes son responsables de las infracciones? .	Página 21

3.21. ¿Qué sanción económica conllevan dichas infracciones?.....	Página 21
3.22. ¿Aparte de la sanción económica puede conllevar cualquier otro tipo de sanción accesoria?.....	Página 21
3.23. ¿Quién tiene la competencia para sancionar?.....	Página 22
4. Perros potencialmente peligrosos.....	Página 23
4.1.Legislación Estatal.....	Página 23
4.2.Legislación Comunidad Autónoma de Andalucía....	Página 23
4.3. Aclaraciones.....	Página 23
4.4.Razas de Perros Potencialmente Peligrosas.....	Página 23
4.5. Definiciones.....	Página 24
4.6. ¿Qué requisitos debo reunir para tener un perro catalogado como potencialmente peligroso?.....	Página 25
4.7. Medidas de seguridad individuales.....	Página 26
4.8. ¿A quién corresponde la inspección y vigilancia de los perros potencialmente peligrosos?.....	Página 29
4.9. Infracciones administrativas en materia de Perros Potencialmente Peligrosos.....	Página 29
4.10. ¿Quiénes son responsables de las infracciones?..	Página 30
4.11.¿Qué sanción económica conllevan dichas infracciones?.....	Página 31
4.12. ¿Aparte de la sanción económica puede conllevar cualquier otro tipo de sanción accesoria?.....	Página 31
4.13. ¿Quién tiene la competencia para sancionar?.....	Página 31
5.-Animales en la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana, Código Penal y Código Civil. Orden de 9 de Mayo de 2017, por la que se modifica la Orden de 14 de Junio de 2006.	

.....Página 32

6.- Orden de 9 de mayo de 2017, por la que se modifican la Orden de 14 de junio de 2006, que desarrolla el Decreto 92/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y la Orden de 28 de mayo de 2008, que desarrolla el Decreto 42/2008, de 12 de febrero, que regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía..... Página 37

6.1. ¿En qué consiste la modificación del DAIRA?..... Pagina 39

7.- Animales Exóticos y el CITES Aéreas de servicio y parkings de Página 39

7.1. Especies Exóticas y Protegidas..... Pagina 39

7.2. Permisos de Importación y Exportación CITES..... Pagina 41

8.- BIBLIOGRAFIA Página 42

1.- PROLOGO.

Cada vez es más evidente el aumento extraordinario que ha tenido nuestra sociedad hacia los animales de compañía. Antiguamente nuestras generaciones anteriores tenían animales para las necesidades básicas de alimentación, trabajos forzados sobre todo en el ámbito rural así como animales para cuidar ciertas propiedades.

Ahora además de estas necesidades descritas hay muchos animales que se usan para ser de compañía, no solo animales domésticos sino animales que en muchos casos son salvajes y exóticos.

Aquí trataremos de desglosar el tratamiento de cada uno a través de la legislación vigente y las obligaciones de sus propietarios así como los derechos de estos animales.

También se abarcará las posibles sanciones administrativas o penales al respecto.

2.- INTRODUCCION.

2.1. Antecedentes históricos

Desde hace miles de años las mascotas han formado parte de la vida del ser humano, ya en el antiguo Egipto eran principalmente tres: Perros, gatos y monos.

En la época romana los gatos y los pájaros eran muy habituales tales como patos, cuervos, codornices, siendo mascotas de estos.

En la edad media se tenía como mascotas a monos, hurones, ovejas, cerdos, etc, siendo estos además de animales de compañía fuente de alimento y trueque comercial.

Actualmente se estima que uno de cada cuatro hogares en España tiene un perro como animal de compañía, mientras que el 19% de los españoles tiene un gato como mascota. El promedio de mascotas que poseen los españoles es inferior respecto al resto de países europeos, en especial en el caso de los gatos: en el conjunto de Europa, hay al menos un gato en uno de cada tres hogares; en España, sólo hay gatos en dos de cada cinco casas.

Al contrario que en Europa, en Estados Unidos el promedio de perros en los hogares es mayor que el de gatos: en EE.UU. hay perros en el 36% de los hogares y gatos en el 30% de las casas. En Europa se invierte la tendencia: 33% de gatos y 28% de perros. Las otras especies que se encuentran en los hogares europeos son los pájaros domésticos (en el 19% de los hogares); los pequeños mamíferos, en especial roedores (10,4%), los peces (4,6%) y los reptiles (3,8%). Adicionalmente, en Estados Unidos un 1,5% de los hogares poseen al menos un caballo.

3.-LEY DE PROTECCIÓN DE ANIMALES (LEY 11/2003)

En el año 2003 se aprueba esta ley con el objeto de regular las condiciones de protección y bienestar de los animales que viven bajo la posesión de los humanos y en especial de los animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Esta Ley en su artículo 2 excluye:

- a) La fauna silvestre y su aprovechamiento.
- b) Las pruebas funcionales y entrenamientos a puerta cerrada con reses de lidia, los espectáculos y festejos debidamente autorizados con este tipo de animales y las clases prácticas con reses celebradas por escuelas taurinas autorizadas.

3.1. Obligaciones del Poseedor de un animal

- a) Mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, realizando cualquier tratamiento que se declare obligatorio y suministrándole la asistencia veterinaria que necesite.
- b) Proporcionarle un alojamiento adecuado según la raza o especie a la que pertenezca.
- c) Facilitarle la alimentación necesaria para su normal desarrollo.
- d) Cuidar y proteger al animal de las agresiones, situaciones de peligro, incomodidades y molestias que otras personas o animales les puedan ocasionar.
- e) Evitar las agresiones del animal a las personas o a otros animales, así como la producción de otro tipo de daños.
- f) Denunciar la pérdida del animal.

3.2. Obligaciones del Propietario de un animal

- a) Obtener las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.
- b) Efectuar la inscripción del animal en los registros o censos que en cada caso correspondan, según lo dispuesto en esta Ley y en la normativa vigente.

3.3. Obligaciones de los Facultativos-Veterinarios

En el ejercicio libre de la profesión o por cuenta ajena, tienen las siguientes obligaciones:

- a) Confeccionar un archivo con las fichas de los animales objeto de cualquier tratamiento, especificando los de carácter obligatorio, y que estarán, en todo momento, a disposición de la autoridad competente.

b) Poner en conocimiento de la autoridad competente en la materia aquellos hechos que pudieran constituir cualquier incumplimiento de la presente Ley.

3.4. Prohibiciones del poseedor y/o propietario de un animal.

a) Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les irrogue sufrimientos o daños injustificados.

b) El abandono de animales.

c) Mantenerlos en lugares o instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios que exijan sus necesidades fisiológicas y etológicas, según raza o especie.

d) Practicarles mutilaciones con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad.

e) El sacrificio de los animales sin reunir las garantías previstas en esta Ley o en cualquier normativa de aplicación.

f) Mantener permanentemente atados o encadenados a los animales, con las especificaciones y excepciones que se establezcan.

g) Hacer donación de los animales con fines publicitarios o como premio, recompensa o regalo por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la propia adquisición onerosa de animales.

h) Utilizarlos en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la normativa aplicable.

- i) Venderlos a menores de dieciséis años y a incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad, custodia o tutela de los mismos, de conformidad, en su caso, con la sentencia de incapacitación.
- j) Ejercer su venta ambulante fuera de los mercados o ferias autorizados para ello.
- k) Suministrarles sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como cualquier tipo de sustancia no autorizada, aun cuando sea para aumentar el rendimiento en una competición.
- l) Manipular artificialmente a los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.
- m) Utilizar animales vivos como blancos en atracciones feriales, concursos o competiciones.
- n) Obligar a trabajar a animales de menos de seis meses de edad, enfermos, desnutridos, fatigados, o a desempeñar trabajos en los que el esfuerzo exigido supere su capacidad. Lo anterior es aplicable a las hembras que estén preñadas.
- ñ) Emplear animales para adiestrar a otros animales en la pelea o el ataque.
- o) Emplear animales en exhibiciones, circos, publicidad, fiestas populares y otras actividades, si ello supone para el animal sufrimiento, dolor u objeto de tratamientos antinaturales.
- p) Mantener a los animales en recintos y lugares donde no puedan ser debidamente controlados y vigilados.
- q) Mantener animales en lugares donde ocasionen molestias evidentes a los vecinos.
- r) Venderlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
- s) Ejercer la mendicidad valiéndose de ellos o imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición que impliquen trato vejatorio.
- t) Administrar, inocular o aplicar sustancias farmacológicas sin la prescripción o supervisión directa de un veterinario. Suministrar medicación errónea, aplicarla de modo incorrecto, o no valorar

los efectos colaterales o indeseados que puedan suponer un sufrimiento injustificable para los animales.

- u) La lucha o peleas de perros o de cualquier otro animal y demás prácticas similares.
- v) Las competiciones de tiro de pichón, salvo las debidamente autorizadas por la Consejería competente en materia de deporte y bajo el control de la respectiva federación.
- w) Las peleas de gallos, salvo aquellas de selección de cría para la mejora de la raza y su exportación realizadas en criaderos y locales debidamente autorizados con la sola y única asistencia de sus socios.

3.5. Transporte de los Animales

Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente en la materia, el transporte de los animales deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) En caso de desplazamientos, los animales deberán disponer de espacio suficiente en los medios de transporte. Asimismo, los medios de transportes y los embalajes deberán ser apropiados para proteger a los animales de la intemperie y de las inclemencias climatológicas, debiendo llevar estos embalajes la indicación de la presencia de animales vivos. Si son agresivos, su traslado se efectuará con las medidas de seguridad suficientes.
- b) Durante el transporte y la espera, los animales deberán ser abrevados y recibirán alimentación a intervalos convenientes en función de sus necesidades fisiológicas.
- c) El medio o vehículo donde se transporten los animales tendrán unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, de acuerdo a las necesidades fisiológicas y etológicas de las especies que se

transporten, debiendo estar debidamente desinsectado y desinfectado. Dichas condiciones se determinarán reglamentariamente.

d) La carga y descarga de los animales se realizará con los medios adecuados a cada caso, a fin de que los animales no soporten molestias ni daños injustificados.

3.6. Condiciones específicas del bienestar de los perros

Los habitáculos de los perros que hayan de permanecer la mayor parte del día en el exterior deberán estar contruidos de materiales impermeables que los protejan de las inclemencias del tiempo y serán ubicados de manera que no estén expuestos directamente de forma prolongada a la radiación solar ni a la lluvia. El habitáculo será suficientemente amplio para que el animal quepa en él holgadamente. Cuando los perros deban permanecer atados a un punto fijo, la longitud de la atadura será la medida resultante de multiplicar por tres la longitud del animal, comprendida entre el morro y el inicio de la cola, sin que en ningún caso pueda ser inferior a tres metros. Los perros dispondrán de un tiempo, no inferior a una hora diaria, durante el cual estarán libres de ataduras y fuera de los habitáculos o habitaciones donde habitualmente permanezcan.

3.7. Circulación por espacios públicos

Los animales sólo podrán acceder a las vías y espacios públicos cuando sean conducidos por sus poseedores y no constituyan un peligro para los transeúntes u otros animales. Todos los perros irán sujetos por una correa y provistos de la correspondiente identificación. Los de más de 20 kilogramos deberán circular provistos de bozal, de correa resistente y no extensible y

conducidos por personas mayores de edad, en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Los perros guía de personas con disfunciones visuales estarán exentos en cualquier situación de ser conducidos con bozal. La persona que conduzca al animal queda obligada a la recogida de las defecaciones del mismo en las vías y espacios públicos, salvo en aquellas zonas autorizadas a tal efecto por el Ayuntamiento correspondiente.

3.8. Acceso a los transportes públicos

Los poseedores de animales de compañía podrán acceder con éstos a los transportes públicos cuando existan espacios especialmente habilitados para ellos y acrediten que el animal reúne las condiciones higiénico-sanitarias y cumple las medidas de seguridad que se determinen reglamentariamente. No obstante, la autoridad municipal competente podrá disponer y regular restricciones horarias al acceso de los animales de compañía a los transportes públicos, sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente sobre el uso en Andalucía de perros guía por personas con disfunciones visuales. Los conductores de taxis podrán aceptar discrecionalmente llevar animales de compañía en las condiciones establecidas en el apartado 1 de este artículo, pudiendo aplicar los suplementos que se autoricen reglamentariamente, sin perjuicio del transporte gratuito de los perros guía de personas con disfunción visual en los términos establecidos en la normativa a la que se refiere el apartado anterior.

3.9. Acceso a establecimientos públicos

Los animales de compañía podrán tener limitado su acceso a hoteles, restaurantes, bares, tabernas y aquellos otros establecimientos públicos en los que se consuman bebidas y comidas cuando el titular del establecimiento determine las

condiciones específicas de admisión, previa autorización administrativa por el órgano competente. En este caso, deberán mostrar un distintivo que lo indique, visible desde el exterior del establecimiento. En locales destinados a la elaboración, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, espectáculos públicos, instalaciones deportivas y otros establecimientos o lugares análogos queda prohibida la entrada de animales. No podrá limitarse el acceso a los lugares contemplados en los párrafos anteriores a los perros destinados a suplir disfunciones visuales de sus poseedores, en los términos establecidos en la normativa vigente sobre el uso de perros guía por personas con disfunciones visuales.

3.10. Zonas de esparcimiento

Las Administraciones Públicas deberán habilitar en los jardines y parques públicos espacios idóneos debidamente señalizados tanto para el paseo como para el esparcimiento de los animales. Igualmente, cuidarán de que los citados espacios se mantengan en perfectas condiciones de seguridad e higiénico-sanitarias.

3.11. Recogida y eliminación de los animales muertos

Los Ayuntamientos serán responsables de la recogida y eliminación de los animales muertos en sus respectivos términos municipales.

3.12. Identificación de los animales

Los perros y gatos, así como otros animales que reglamentariamente se determinen, deberán ser identificados individualmente mediante sistema de identificación electrónica normalizado, implantado por veterinario, dentro del plazo

máximo de tres meses desde su nacimiento. La identificación se reflejará en todos los documentos y archivos en los que conste el animal y será un requisito imprescindible para la inscripción registral del mismo. En el año 2005, se aprueba el Decreto 92/2005 para regular el sistema de identificación de los animales de compañía, el cual estipula la obligación de identificar exclusivamente a perros gatos y hurones.

3.13. Identificación de perros, gatos y hurones

La identificación individual de perros, gatos y hurones por sus propietarios deberá realizarse dentro del plazo máximo de tres meses desde la fecha de su nacimiento o de un mes desde su adquisición. La mencionada identificación se considera indispensable antes de cualquier cambio de titularidad. Será igualmente requisito antes de cualquier tratamiento sanitario o vacunación que con carácter obligatorio se aplique a dichos animales en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Quedan excluidos de dicha obligación los propietarios de animales que provengan de otros territorios y cuya permanencia en Andalucía sea inferior a tres meses, siempre y cuando se encuentren identificados conforme a la normativa de su lugar de origen y así se acredite ante los órganos competentes.

3.14. Sistema de Identificación

Se establece como único sistema válido de identificación individual de perros, gatos y hurones el transponder, implantado de forma subcutánea en el lado izquierdo del cuello del animal, salvo que por una circunstancia justificada no sea posible, en cuyo caso se implantará en la zona de la cruz, entre los hombros, lo que se hará constar expresamente en el documento acreditativo de la identificación. Se entiende por transponder, también conocido como microchip, el mecanismo electrónico

que consta de un código alfanumérico que permite, en todo caso, identificar al animal y garantizar la no duplicidad.

3.15. ¿Qué es un animal abandonado?

Se considerará animal abandonado, a los efectos de la Ley 11/2003, aquel que no lleve alguna acreditación que lo identifique ni vaya acompañado de persona alguna, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente sobre animales potencialmente peligrosos.

3.16. ¿Qué es un animal perdido?

Se considerará animal perdido, a los efectos de la Ley 11/2003, aquel que, aun portando su identificación, circule libremente sin persona acompañante alguna. En este caso, se notificará esta circunstancia al propietario y éste dispondrá de un plazo de cinco días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera procedido a retirarlo, el animal se entenderá abandonado. Esta circunstancia no eximirá al propietario de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal.

3.17. ¿A quien compete la recogida y transporte de los animales abandonados y/o perdidos?

Corresponde a los Ayuntamientos la recogida y transporte de los animales abandonados y perdidos, debiendo hacerse cargo de ellos por un plazo mínimo de 10 días hasta que sean cedidos o, en último caso, sacrificados. El animal que se encuentre identificado no podrá ser sacrificado sin conocimiento del propietario.

3.18. ¿Puede un agente de la autoridad retener temporalmente un animal en algún caso?

Los Ayuntamientos, por medio de sus agentes de la autoridad, podrán retener temporalmente, con carácter preventivo, a los animales de compañía si hubiera indicios de maltrato o tortura, presentaran síntomas de agotamiento físico o desnutrición o se encontraran en instalaciones inadecuadas hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador. Igualmente, los Ayuntamientos podrán ordenar el internamiento o aislamiento temporal de aquellos animales que hubieren atacado a personas o animales causándoles lesiones, para su observación, control y adopción de las medidas sanitarias pertinentes.

3.19. Infracciones administrativas a la Ley 11/2003

Se clasifican en Muy Graves, Graves y Leves. Las infracciones muy graves vienen reguladas en el Artículo 38 de la Ley 11/2003

- a) El maltrato de animales que les cause invalidez o muerte.
- b) El abandono de animales.
- c) Practicar una mutilación con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad.
- d) Depositar alimentos envenenados en espacios y lugares públicos, salvo los empleados por empresas autorizadas para el control de plagas.
- e) El uso de animales en fiestas o espectáculos en los que éstos puedan ser objeto de daños, sufrimientos, tratamientos antinaturales, malos tratos o en los que se pueda herir la sensibilidad del espectador.
- f) El suministro a los animales de alimentos y medicamentos que contengan sustancias que puedan provocarles sufrimientos o daños innecesarios.
- g) La organización de peleas con y entre animales.

- h) La cesión por cualquier título de locales, terrenos o instalaciones para la celebración de peleas con y entre animales.
- i) La utilización de animales por parte de sus propietarios o poseedores para su participación en peleas.
- j) La filmación con animales de escenas que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando los daños no sean simulados.
- k) La utilización en los procedimientos de experimentación de animales de especies no recogidas en la normativa aplicable.
- l) La realización de procedimientos de experimentación no autorizados.
- m) La utilización de animales para procedimientos de experimentación en centros no reconocidos oficialmente.
- n) Utilizarlos en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la normativa aplicable.
- ñ) Realizar el sacrificio de un animal sin seguir las especificaciones de esta Ley y de la normativa aplicable.
- o) El empleo de animales vivos para el entrenamiento de otros.
- p) La comisión de más de una infracción de naturaleza grave en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Las infracciones graves vienen reguladas en el Artículo 39 de la Ley 11/2003.

- a) El maltrato a animales que causen dolor o sufrimiento o lesiones no invalidantes.
- b) No realizar las vacunaciones y tratamientos obligatorios previstos en la normativa aplicable.
- c) No mantener a los animales en buenas condiciones higiénico-sanitarias o en las condiciones fijadas por la normativa aplicable.
- d) No suministrar a los animales la asistencia veterinaria necesaria.
- e) Imponer un trabajo que supere la capacidad de un animal u obligar a trabajar a animales enfermos, fatigados o que se

encuentren en algunos de los casos previstos en el artículo 4.1.n) de la presente Ley.

f) Venta o donación de animales para la experimentación sin las oportunas autorizaciones.

g) Filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento sin la correspondiente autorización administrativa.

h) El empleo de animales en exhibiciones que les cause sufrimiento o dolor.

i) La cría o comercialización de animales sin cumplir los requisitos correspondientes.

j) Asistencia a peleas con animales.

k) La venta o donación de animales a menores de 16 años o incapacitados sin la autorización de quien tenga su patria potestad, tutela o custodia.

l) No facilitar a los animales la alimentación adecuada a sus necesidades.

m) Ofrecer animales como premio o recompensa en concursos, o con fines publicitarios.

n) La venta ambulante fuera de las instalaciones, ferias o mercados autorizados.

ñ) Impedir al personal habilitado por los órganos competentes el acceso a las instalaciones de los establecimientos previstos en la presente Ley, así como no facilitar la información y documentación que se les requiera en el ejercicio de las funciones de control.

o) El incumplimiento, por parte de los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía, de los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ley o en sus normas de desarrollo.

p) La venta de mamíferos como animales de compañía con menos de cuarenta días.

q) La venta de animales enfermos cuando se tenga constancia de ello.

r) El transporte de animales sin reunir los requisitos legales.

- s) La negativa u obstaculización a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.
- t) La posesión de animales no registrados ni identificados conforme a lo previsto en esta Ley.
- u) La comisión de más de una infracción de naturaleza leve en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Las infracciones leves vienen reguladas en el Artículo 40 de la Ley 11/2003

- a) La carencia o tenencia incompleta del archivo de fichas clínicas de los animales objeto de tratamiento obligatorio.
- b) La no obtención de las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.
- c) La manipulación artificial de los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.
- d) La falta de notificación al órgano competente de la Administración de la Junta de Andalucía de la utilización de animales de experimentación.
- e) La perturbación por parte de los animales de la tranquilidad y el descanso de los vecinos.
- f) La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por el animal de compañía en las vías públicas.
- g) Cualquier otra actuación que contradiga las obligaciones o infrinja las prohibiciones de esta Ley y no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

3.20. ¿Quiénes son responsables de las infracciones?

Serán responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ley las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones y omisiones tipificadas como infracción en la misma, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder en el ámbito civil o penal. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. Asimismo, serán responsables subsidiarios de las sanciones impuestas a las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades quienes ocuparan el cargo de administrador en el momento de cometerse la infracción.

3.21. ¿Qué sanción económica conllevan dichas infracciones?

Las sanciones por infracciones muy graves a la Ley 11/2003 conlleva una sanción económica que va desde los 2.001 € hasta los 30.000 € Las sanciones por infracciones graves a la Ley 11/2003 conlleva una sanción económica que va desde los 501 € hasta los 2.000 € Las sanciones por infracciones leves a la Ley 11/2003 conlleva una sanción económica que va desde los 75 € hasta los 500 €

3.22. ¿Aparte de la sanción económica puede conllevar cualquier otro tipo de sanción accesoria?

En la resolución del expediente sancionador, además de las multas a que se refiere el apartado primero, los órganos competentes podrán imponer las siguientes sanciones accesorias:

- a) Clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos por un plazo máximo de un año para las infracciones graves y de dos años para las muy graves.
- b) Prohibición temporal para el ejercicio de actividades comerciales reguladas por la presente Ley, por un plazo máximo de un año para las infracciones graves y de dos para las muy graves.
- c) Decomiso de los animales para las infracciones graves o muy graves.
- d) Prohibición de la tenencia de animales por un período máximo de dos años para las graves y cuatro para las muy graves. Hay que tener claro que estas medidas las ordena el órgano competente para sancionar que ahora veremos quién sancionan en base a la gravedad de la infracción. Por lo tanto un agente de la autoridad (Policía Local) no puede adoptar estas medidas accesorias.

3.23. ¿Quién tiene la competencia para sancionar?

- a) La Consejería de Gobernación, para la imposición de sanciones muy graves y graves que afecten a los animales de compañía. En la actualidad la Consejería de Gobernación ha pasado a denominarse Consejería de Justicia e Interior. Se sancionan las infracciones tipificadas en los Artículos 38 y 39 de la Ley 11/2003.
- b) Los Ayuntamientos serán competentes para la imposición de sanciones leves que afecten a los animales de compañía. Se sancionan las infracciones tipificadas en el Artículo 40 de la Ley 11/2003.

4.-PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS

PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS			
 <p>Rottweiler</p>	 <p>Pit Bull</p>	 <p>Dogo Argentino</p>	 <p>Stafforshire B. T.</p>
Altura 55-68 cm Peso 40-50 kg	Altura 45-60 cm Peso 18-24 kg	Altura 73-78 cm Peso 42-54 kg	Altura 46-51 cm Peso 17-20 kg
 <p>American Staff.</p>	 <p>Fila Brasileiro</p>	 <p>Tosa Inu</p>	 <p>Akita Inu</p>
Altura 50-57 cm Peso 30-35 kg	Altura 60-75 cm Peso 40-50 kg	Altura 62-65 cm Peso 40-65 kg	Altura 60-67 cm Peso 38-65 kg

4.1. Legislación Estatal

Ley 50/1999, de 23 de Diciembre sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos

Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

4.2. Legislación en la Comunidad Autónoma de Andalucía

Decreto 42/2008, de 12 de Febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

4.3. Aclaraciones

Se denuncia por la Ley 50/1999-Se aplica de manera preferente el Decreto 42/2008 de Andalucía, quedando el Real Decreto 287/2002, solo para aplicarse subsidiariamente en todo lo que no venga en el Decreto Andaluz.

4.4. Razas de Perros Potencialmente Peligrosas

AKITA INU, PITBULL TERRIER, DOGO ARGENTINO, AMERICAN STAFFORDSHIRE TERRIER, ROTTWEILER, DOBERMAN, FILA BRASILEIRO, STAFFORDSHIRE BULL TERRIER, TOSA INU.

4.5. Definiciones

a) Animales salvajes: Aquellos que viven en una condición básicamente de libertad, sin haber sido amansados ni domesticados, proveen su propia comida, abrigo y otras necesidades en un ambiente que sirva como un hábitat apropiado.

b) Animales de compañía: Los albergados por seres humanos, generalmente en su hogar, principalmente destinados a su compañía, siendo éste el elemento esencial de su tenencia, sin ánimo de lucro o comercial, así como los de acompañamiento, conducción y ayuda de personas con disfunción visual.

c) Animales potencialmente peligrosos: Aquellos que, perteneciendo a la fauna salvaje, sean empleados como animales de compañía y, con independencia de su agresividad, se encuadren en especies o razas que tengan la capacidad de poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, de otros animales o de provocar daños relevantes en los bienes. Asimismo tendrán la calificación de animales potencialmente peligrosos los perros incluidos en el apartado siguiente.

d) Perros potencialmente peligrosos:

Los perros incluidos dentro de una tipología racial que, por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan la capacidad de poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, de otros animales o de provocar daños relevantes en los bienes y, en todo caso, los ejemplares de las razas que figuran en el Anexo y sus cruces. Perros que hayan sido adiestrados para el ataque. Aquellos perros que manifiesten un carácter marcadamente agresivo y hayan sido objeto de, al menos, una denuncia por dicha circunstancia o que hayan protagonizado agresiones a personas o ataques a otros animales. En este supuesto, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por el Ayuntamiento de residencia del animal, atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o a instancia de parte, oído el propietario o propietaria del animal y previo informe de personal veterinario oficial o, en su defecto, designado por el Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de residencia del animal y con formación específica acreditada en la materia. El coste del informe anteriormente referido será determinado por el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios y abonado por el propietario o propietaria del animal.

4.6. ¿Qué requisitos debo reunir para tener un perro catalogado como potencialmente peligroso?

- a) Ser mayor de edad.
- b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c) No haber sido sancionado en los últimos tres años por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el artículo 13.3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.
- d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- e) En el caso de que la licencia sea para la tenencia de perros potencialmente peligrosos, la superación de un curso específico sobre adiestramiento básico de perros potencialmente peligrosos, organizado por un Colegio Oficial de Veterinarios, o por Asociación para la Protección de los Animales o Federación o Asociación de Cría y Adiestramiento de perros, debidamente reconocidas, e impartido por adiestradores acreditados.
- f) Suscripción de un seguro de responsabilidad civil por daños personales y materiales a terceros, ocasionados por animales potencialmente peligrosos, con una cobertura no inferior a ciento setenta y cinco mil euros (175.000 €) por siniestro. Validez de la licencia La licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos tendrá un período de vigencia de cinco años desde la fecha de expedición, pudiendo ser renovada, a petición de persona interesada, por el órgano municipal competente con carácter previo a su finalización por sucesivos períodos de igual duración. La licencia quedará sin efecto en el momento en que su titular deje de cumplir

cualquiera de los requisitos que para su obtención se establecen. La variación de datos de la licencia Cualquier variación de los datos acreditados para la obtención de la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días desde la fecha en que se produzca o, en su caso, se tenga conocimiento de la misma, al Ayuntamiento que la expidió, el cual deberá hacerla constar en el correspondiente Registro Municipal de Animales de Compañía.

La identificación y registro de los Perros Potencialmente Peligrosos se hará conforme a lo establecido en el Decreto 92/2005. Además mediante el documento autonómico de identificación y registro animal (DAIRA), se acreditará la inscripción del animal potencialmente peligroso en el Registro Central de Animales de Compañía que deberá ir cruzado con una banda roja, y será expedido por el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios de Andalucía.

4.7. Medidas de seguridad individuales

Los perros potencialmente peligrosos podrán transitar por las vías públicas y por los lugares y espacios de uso público general, quedando prohibida la circulación de los restantes animales potencialmente peligrosos. No obstante, los perros potencialmente peligrosos en ningún caso podrán acceder a los lugares de ocio y esparcimiento de menores de edad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 11/2003, de 24 de octubre. La persona que conduzca y controle perros potencialmente peligrosos en vías públicas deberá ser mayor de dieciocho años y tendrá que llevar consigo la licencia administrativa que le habilita para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y el documento autonómico de identificación y registro del animal (DAIRA) como perro potencialmente peligroso. En las vías públicas y lugares y espacios de uso público general, los perros potencialmente peligrosos llevarán bozal adecuado para su raza y serán

conducidos y controlados con cadena o correa no extensible e irrompible, de 1 metro de longitud máxima, y adecuada para dominar en todo momento al animal. Ninguna persona podrá llevar y conducir más de un perro potencialmente peligroso simultáneamente. La pérdida o sustracción del animal deberá ser denunciada por su titular, en el plazo máximo de veinticuatro horas desde que tenga conocimiento de los hechos, ante un agente de la autoridad, que instará su anotación en los Registros Central y Municipal correspondiente. El transporte de animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las precauciones que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales durante el transporte y en la espera para carga y descarga. Los Ayuntamientos podrán ampliar las medidas de seguridad contenidas en este artículo.

Otras medidas individuales de seguridad

En los casos concretos de animales potencialmente peligrosos que presenten comportamientos agresivos patológicos, acreditados mediante informe emitido por personal veterinario oficial o, en su defecto, designado por el Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de residencia del animal y con formación específica acreditada en la materia, el Ayuntamiento correspondiente podrá acordar la adopción de medidas de control adecuadas a la situación, incluido el sacrificio del animal. Los Ayuntamientos podrán ordenar el internamiento o aislamiento temporal de aquellos animales que hubieran atacado a personas o animales causándoles lesiones, para su observación, control y adopción de las medidas sanitarias pertinentes. Para evitar daños o perjuicios graves a personas, animales o bienes que pudieran causarse por perros abandonados y asilvestrados, el Ayuntamiento del término municipal o la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía si el ámbito de producción de los daños pudiera ser superior al

municipio, podrán autorizar excepcionalmente a los titulares que pudieran resultar afectados, la ejecución de las medidas de control que procedan, incluidas las batidas, siempre que las mismas se lleven a cabo por personas autorizadas mediante el carné de predadores, expedido por la Consejería competente en materia de caza, y con intervención, en su caso, de miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Medidas de seguridad en instalaciones

Las instalaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos habrán de tener las características siguientes, con el objeto de impedir que puedan salir al exterior:

- a) Las paredes y vallas han de ser lo suficientemente altas y consistentes para soportar la presión, el peso y las acometidas del animal.
- b) Las puertas han de tener la suficiente solidez y resistencia para garantizar la del conjunto de la instalación, impidiendo que el animal pueda abrirlas o desencajarlas.
- c) Señalización visible desde el exterior, advirtiendo de la existencia de un animal potencialmente peligroso.

Los Ayuntamientos podrán ampliar las medidas de seguridad en su ordenanza municipal.

4.8. ¿A quién corresponde la inspección y vigilancia de los perros potencialmente peligrosos?

Corresponde a los Agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad denunciar aquellos hechos presuntamente constitutivos de alguna infracción tipificada en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre o en la Ley 11/2003, de 24 de noviembre.

Corresponde a los Ayuntamientos llevar a cabo la vigilancia de los animales potencialmente peligrosos para comprobar que los mismos cumplen con todos los requisitos regulados en este Decreto, especialmente las medidas de seguridad, la identificación y registro y la licencia para la tenencia.

4.9. Infracciones administrativas en materia de Perros Potencialmente Peligrosos

Tendrán la consideración de infracciones muy graves las siguientes:

- a) Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquél que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.
- b) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
- c) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
- d) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
- e) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.
- f) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

Tendrán la consideración de infracciones graves las siguientes:

- a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- b) Incumplir la obligación de identificar el animal.
- c) Omitir la inscripción en el Registro.
- d) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.
- e) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ley.

f) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

Tendrán la consideración de infracciones leves, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ley, no comprendidas en las infracciones graves o muy graves, es decir, las infracciones tienen carácter residual, se aplican cuando se observe cualquier infracción que no sea ni grave ni muy grave.

4.10. ¿Quiénes son responsables de las infracciones?

Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además, al encargado del transporte.

4.11. ¿Qué sanción económica conllevan dichas infracciones?

Las sanciones por infracciones muy graves a la Ley 50/1999 conlleva una sanción económica que va desde los 2.404,05 € hasta los 15.025,30 € Las sanciones por infracciones graves a la Ley 50/1999 conlleva una sanción económica que va desde los 300,51 € hasta los 2.404,04 € Las sanciones por infracciones leves a la Ley 50/1999 conlleva una sanción económica que va desde los 150 € hasta los 300 €.

4.12. ¿Aparte de la sanción económica puede conllevar cualquier otro tipo de sanción accesoria?

Las infracciones graves y muy graves podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.

4.13. ¿Quién tiene la competencia para sancionar?

- a) Por infracciones leves, el Ayuntamiento del municipio donde se cometa la infracción.
- b) Por infracciones graves, la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia en la que se cometa la infracción.
- c) Por infracciones muy graves, la Dirección General competente en materia de animales de compañía.

5.-Animales en la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana, Código Penal y Código Civil. Orden de 9 de Mayo de 2017, por la que se modifica la Orden de 14 de Junio de 2006.

En materia de Seguridad Ciudadana, en 2015, se aprobó la Ley Orgánica 4/2015 de 30 de Marzo, la cual derogaba a la Ley Orgánica 1/1992. Con la reforma del Código Penal muchas faltas contenidas en el libro 3 quedaron despenalizadas pero otras pasaron a ser infracciones administrativas, como son ciertas alteraciones del orden público, las faltas de respeto a la autoridad, el deslucimiento de determinados bienes en la vía pública o dejar sueltos animales peligrosos en la vía pública. La L.O 4/2015, de 30 de Marzo, tipifica como infracción leve en su artículo 37.16 Dejar sueltos o en condiciones de causar daños animales feroces o dañinos, así como abandonar animales domésticos en condiciones en que pueda peligrar su vida. Esta infracción catalogada como leve conlleva una sanción que va desde los 100 € hasta los 600 €. La multa podrá llevar

aparejada alguna o algunas de las siguientes sanciones accesorias, atendiendo a la naturaleza de los hechos constitutivos de la infracción:

- a) La retirada de las armas y de las licencias o permisos correspondientes a las mismas.
- b) El comiso de los bienes, medios o instrumentos con los que se haya preparado o ejecutado la infracción y, en su caso, de los efectos procedentes de ésta, salvo que unos u otros pertenezcan a un tercero de buena fe no responsable de dicha infracción que los haya adquirido legalmente. Cuando los instrumentos o efectos sean de lícito comercio y su valor no guarde relación con la naturaleza o gravedad de la infracción, el Órgano competente para imponer la sanción que proceda podrá no acordar el comiso o acordarlo parcialmente.
- c) La suspensión temporal de las licencias, autorizaciones o permisos desde seis meses y un día a dos años por infracciones muy graves y hasta seis meses para las infracciones graves, en el ámbito de las materias reguladas en el capítulo IV de esta Ley. En caso de reincidencia, la sanción podrá ser de dos años y un día hasta seis años por infracciones muy graves y hasta dos años por infracciones graves.
- d) La clausura de las fábricas, locales o establecimientos, desde seis meses y un día a dos años por infracciones muy graves y hasta seis meses por infracciones graves, en el ámbito de las materias reguladas en el capítulo IV de esta Ley. En caso de reincidencia, la sanción podrá ser de dos años y un día hasta seis años por infracciones muy graves y hasta dos años por infracciones graves.

Prescripción de la infracción y de la sanción. La infracción prescribe a los 6 meses de su comisión, en cambio la sanción prescribe al año, computado desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza en vía administrativa la resolución por la que se impone la sanción.

El Código Penal. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre En materia Penal, es decir Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre dedica un capítulo de uno de sus títulos a los animales. TÍTULO XVI. De los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente Capítulo IV De los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos

Artículo 333. El que introdujera o liberara especies de flora o fauna no autóctona, de modo que perjudique el equilibrio biológico, contraviniendo las leyes o disposiciones de carácter general protectoras de las especies de flora o fauna, será castigado con la pena de prisión de cuatro meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años.

Artículo 334.1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cuatro años quien, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general:

- a) cace, pesque, adquiera, posea o destruya especies protegidas de fauna silvestre;
- b) trafique con ellas, sus partes o derivados de las mismas; o,
- c) realice actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración.

La misma pena se impondrá a quien, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, destruya o altere gravemente su hábitat. La pena se impondrá en su mitad superior si se trata de especies o subespecies catalogadas en peligro de extinción. Si los hechos se hubieran cometido por imprudencia grave, se impondrá una pena de prisión de tres meses a un año o multa de cuatro a ocho meses y, en todo caso,

inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de tres meses a dos años.

Artículo 335.1. El que cace o pesque especies distintas de las indicadas en el artículo anterior, cuando esté expresamente prohibido por las normas específicas sobre su caza o pesca, será castigado con la pena de multa de ocho a doce meses e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cinco años. El que cace o pesque o realice actividades de marisqueo relevantes sobre especies distintas de las indicadas en el artículo anterior en terrenos públicos o privados ajenos, sometidos a régimen cinegético especial, sin el debido permiso de su titular o sometidos a concesión o autorización marisquera o acuícola sin el debido título administrativo habilitante, será castigado con la pena de multa de cuatro a ocho meses e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar, pescar o realizar actividades de marisqueo por tiempo de uno a tres años, además de las penas que pudieran corresponderle, en su caso, por la comisión del delito previsto en el apartado 1 de este artículo.3. Si las conductas anteriores produjeran graves daños al patrimonio cinegético de un terreno sometido a régimen cinegético especial o a la sostenibilidad de los recursos en zonas de concesión o autorización marisquera o acuícola, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de cazar, pescar, y realizar actividades de marisqueo por tiempo de dos a cinco años.4. Se impondrá la pena en su mitad superior cuando las conductas tipificadas en este artículo se realicen en grupo de tres o más personas o utilizando artes o medios prohibidos legal o reglamentariamente.

Artículo 336. El que, sin estar legalmente autorizado, emplee para la caza o pesca veneno, medios explosivos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva

para la fauna, será castigado con la pena de prisión de cuatro meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses y, en cualquier caso, la de inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho a cazar o pescar por tiempo de uno a tres años. Si el daño causado fuera de notoria importancia, se impondrá la pena de prisión antes mencionada en su mitad superior.

Artículo 337.1. Será castigado con la pena de tres meses y un día a un año de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, el que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometiéndole a explotación sexual, a

- a) un animal doméstico o amansado,
- b) un animal de los que habitualmente están domesticados,
- c) un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano, o
- d) cualquier animal que no viva en estado salvaje.

Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Se hubieran utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida del animal.
- b) Hubiera mediado ensañamiento.
- c) Se hubiera causado al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal.
- d) Los hechos se hubieran ejecutado en presencia de un menor de edad. Si se hubiera causado la muerte del animal se impondrá una pena de seis a dieciocho meses de prisión e inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales. Los que, fuera de los supuestos a que se

refieren los apartados anteriores de este artículo, maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, serán castigados con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

Artículo 337 bis El que abandone a un animal de los mencionados en el apartado 1 del artículo anterior en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad será castigado con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

6.- Orden de 9 de mayo de 2017, por la que se modifican la Orden de 14 de junio de 2006, que desarrolla el Decreto 92/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y la Orden de 28 de mayo de 2008, que desarrolla el Decreto 42/2008, de 12 de febrero, que regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El Decreto 92/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Andalucía, vino a dar cumplimiento a las previsiones relativas a la identificación de animales de compañía establecidas en la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de protección de los animales. Este decreto fue desarrollado por la Orden de 14 de junio de 2006, de la Consejería de Gobernación, en la cual se concretaban

determinados aspectos procedimentales y otorgó mayor claridad a determinados preceptos contenidos en aquél. Por su parte, el Decreto 42/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, estableció la obligación de identificación y registro de estos animales en la forma y mediante el procedimiento general regulado en el Decreto 92/2005, de 29 de marzo, creando la Sección de Animales Potencialmente Peligrosos. Dicha obligación fue desarrollada mediante la Orden de 28 de mayo de 2008, de la Consejería de Gobernación. El servicio al ciudadano exige consagrar su derecho a comunicarse con las administraciones por medios electrónicos. La contrapartida de ese derecho es la obligación de estas de dotarse de los medios y sistemas electrónicos para que ese derecho pueda ejercerse. En este sentido, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, así como el Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (Internet) en Andalucía, consagran la relación con las administraciones públicas por medios electrónicos como un derecho de los ciudadanos y como una obligación correlativa para tales administraciones. Respecto al funcionamiento interno de la administración, las nuevas tecnologías permiten oportunidades de mejora (eficiencia y reducción de costes) que hacen ineludible la consideración de las formas de tramitación electrónica, tanto para la tramitación de expedientes, cumplimentación de solicitudes o trámites así como para cualquier otra actuación interna de la administración. Por ello, la presente Orden contempla la emisión electrónica del Documento de Identificación y Registro Animal (DAIRA) que emite el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios, como entidad encargada del Registro Central de Animales de Compañía. La obtención electrónica de este documento permite reducir el plazo de emisión del mismo por

parte del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios, el cual dispone de 15 días para poner el documento DAIRA electrónico a disposición del interesado. En este plazo, el documento podrá ser descargado por el titular del animal identificado mediante el acceso a la plataforma informática del Registro Central de Animales de Compañía. Para garantizar la privacidad de los datos de carácter personal contenidos en este trámite, se establecen previsiones que garantizan la utilización de los datos obtenidos para el fin preciso para el que han sido emitidos, ajustándose a lo previsto en Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. Cabe señalar que en esta Orden se da cumplimiento a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, la norma es respetuosa con los principios de necesidad, eficacia y proporcionalidad en tanto que con ella se consigue el fin perseguido, que consiste en realizar las modificaciones necesarias para posibilitar la emisión electrónica del Documento Autonómico de Identificación y Registro Animal (DAIRA), en la que se incluye la versión de documento para animales potencialmente peligrosos.

6.1. ¿En qué consiste la modificación del DAIRA?

Características técnicas. Documento en formato PDF de tamaño según norma ISO CR-80 (doble), que contendrá los datos relacionados en el artículo 9.2 de la Orden de 14 de junio de 2006, de la Consejería de Gobernación, por la que se desarrolla el Decreto 92/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la identificación y los registros de determinados animales de compañía, así como un código de verificación, en formato alfanumérico y en formato QR, que garantiza la autenticidad del documento y que podrá ser consultado en la plataforma informática del Registro Central de Animales de Compañía.

7.- Animales Exóticos y el CITES.



7.1. Especies Exóticas y Protegidas.

La biodiversidad es la variedad y cantidad de seres vivos que existen sobre la Tierra. Esta diversidad varía entre las regiones y en el tiempo, y está presente en todos los medios tanto marinos como terrestres. La importancia de la biodiversidad radica en el papel fundamental que presenta para el funcionamiento de los ecosistemas y en los servicios intangibles e indirectos que ofrecen al ser humano. Son muchas las funciones que la biodiversidad desempeña en un ecosistema y en la regulación de procesos determinantes de las actividades humanas, como el ciclo de los nutrientes, formación y retención de suelo, la resistencia a las especies invasoras, polinización de las plantas, regulación del clima, control de plagas y la contaminación. La conservación y el uso sostenible tanto de los recursos como de la biodiversidad, garantizan un buen desarrollo social. Desde la Antigüedad, el ser humano ha sentido un gran interés por conocer especies silvestres procedentes de otros lugares del planeta y a las que no está acostumbrado observar, de manera que desde antaño se ha comercializado con ellas. Pero en la

actualidad, el comercio internacional legal o ilegal de especies silvestres genera una importante actividad, por lo que surge la necesidad de un control adecuado del mismo para asegurar el patrimonio natural de cada región. Por ello, surgió la CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres), con el firme objetivo de proteger a las especies silvestres de la sobreexplotación del comercio internacional. La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres, clasifica las especies según el grado y tipo de protección ante la explotación excesiva en tres apéndices. Las especies incluidas en el Apéndice I, son las que presentan un mayor grado de peligro y por ello CITES prohíbe el comercio internacional de estos individuos. Sólo se autoriza su comercio bajo circunstancias excepcionales, en las que se realiza la transacción comercial mediante la autorización de la concesión de un permiso de importación y un permiso de exportación (o certificado de reexportación). En el Apéndice II, se recogen aquellas especies que, a pesar de no estar en peligro de extinción, es necesario establecer un control del comercio para asegurar su continuidad.

El Apéndice III incluirá a las especies que cualquiera de los Estados en los que ha entrado en vigor esta normativa, manifieste que se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción con el objeto de prevenir o restringir su explotación, y que necesita la cooperación de otros Estados en el control de su comercio.

7.2. Permisos de Importación y Exportación CITES.

Los permisos de importación CITES son necesarios para la importación en la Unión Europea de aquellos individuos de especies que figuran en los ANEXOS A o B del reglamento (CE) 338/97, y su emisión está regulada en el artículo 4, apartados 1, 2 y 6. La solicitud debe ser anterior a la llegada de la mercancía. El formulario para la solicitud de este permiso figura en el Anexo I del Reglamento (CE) 865/2006 y se compone de cinco ejemplares. Al documento principal, se pueden añadir Anexos en el caso de varias especies, o para señalar algún tipo de información relevante. El plazo de validez de dichos permisos de importación es de un año a partir de la fecha de expedición. Los permisos carecerán de validez en el caso de que alguno de los documentos requeridos del país de (re) exportación no se recibiera. En el caso de haber caducado el documento antes de ser utilizado, o bien si caduca el documento CITES de (re) exportación, no será válido el permiso de importación, y por tanto, habrá de devolverse a la Autoridad Administrativa CITES expedidora

Los permisos de exportación CITES son necesarios para exportar desde la Unión Europea a aquellos individuos de especies que figuran en los ANEXOS A, B o C del reglamento (CE) 338/97, y su emisión está regulada en el artículo 5 del mencionado reglamento. La solicitud debe ser anterior a la salida de la mercancía. El formulario para la solicitud de este permiso, al igual que el permiso de importación, figura en el Anexo I del Reglamento (CE) 865/2006 y se compone de igual modo de cinco ejemplares. Al documento principal, se pueden añadir Anexos en el caso de varias especies, o para señalar algún tipo de información relevante. El plazo de validez de dichos permisos de exportación es de seis meses a partir de la fecha de expedición.

8.- BIBLIOGRAFIA.

- Constitución Española de 29/12/1978
- Ley de protección de animales 11/2003
- Orden de 9 de mayo de 2017, por la que se modifican la Orden de 14 de junio de 2006
- Ley 50/1999 23 diciembre
- Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo
- Decreto 42/2008, de 12 de Febrero
- Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana 4/2015 30 de marzo
- Orden de 9 de Mayo de 2017, por la que se modifica la Orden de 14 de Junio de 2006
- Código Penal 10/95 23 noviembre
- Real Decreto 24 julio de 1989 Código Civil
- <https://www.wikipedia.org>